Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023

Autoridad Nacional del Agua

CUT: 230590-2019

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0074-2023-ANA-GG

San Isidro, 23 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0096-2023-ANA-STEC de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N°230590-2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : C9005C7C

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023

Que, mediante el Informe N° 110-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 14 de noviembre del 2019, la Administración Local del Agua Moche Virú Chao informó a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama respecto a los hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 2019, con la servidora Ruth Melly Chávez Pedrazas, así como también pone de conocimiento la presunta negligencia de funciones de la referida servidora;

Que, a través del Memorándum N° 2147-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 20 de noviembre del 2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama puso de conocimiento de la Oficina de Administración la presunta comisión de faltas disciplinarias cometidas por la servidora Ruth Melly Chávez Pedrazas en su condición de responsable administrativa de la Administración Local del Agua Moche Virú Chao;

Que, de otro lado, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*[1]. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*[2];

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 2294-2012-La Libertad[3], cuando afirmó que "*El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;
En relación con lo argumentado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 establece que:

[1] Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.
[2] Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC.
[3] Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : C9005C7C

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta**.
ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida**; mediante el memorándum recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos el día **26 de noviembre de 2019**. Así como también, se verifica que, el día 27 de noviembre del referido año, dicho documento fue derivado a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que proceda conforme a sus funciones;

Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020[4], el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42** señalaron:

"*41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los

[4] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : C9005C7C

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023

plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

(…)

<u>Segundo supuesto</u>: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces".

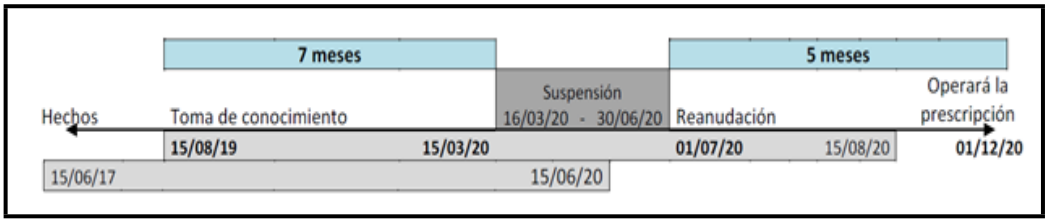

Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el Memorándum N° 2147-2019-ANA-AAA.HCH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama con fecha 22 de noviembre de 2019, puso de conocimiento de la Oficina de Administración la presunta comisión de faltas disciplinarias cometidas por la servidora Ruth Melly Chávez Pedrazas, para que se tomen las medidas correspondientes;

Que, el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (un año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida), <u>para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC</u>;

Que, se ha podido corroborar que el día **26 de noviembre de 2019**, <u>la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta cometida por la servidora Ruth Melly Chávez Pedrazas</u>; por lo que, a la fecha es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día **13 de marzo de 2021**;

Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento.

En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : C9005C7C

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023

Que, siendo consecuencia de la prescripción *"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*[5], este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

El Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Que, debe observarse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas.

Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa;

Es por ello que se advierte demora y retardo en el diligenciamiento del procedimiento administrativo por parte de los órganos de instrucción del procedimiento sancionador, al haber dejado transcurrir el tiempo sin que este haya sido resuelto, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente en su momento a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia

Que, en tal sentido, lo relacionado a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprenden de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte de aquellos servidores que se encuentren involucrados en la fecha en que se produjo la prescripción.

[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : C9005C7C

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del ROF del ANA[6], la Secretaría General (Gerencia General)[7] constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, el cual dispone en el numeral 10 que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, la Secretaría Técnica debe cumplir con elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO para deslindar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en relación a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del memorando N° 2147-2019-ANA-AAA.HCH, tramitado en el expediente N° 230590-2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia General.

ARTÍCULO 3°.- INSTAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

---

[6] Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua
"Artículo 13.- De la Secretaría General
La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa.
Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua".

[7] Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado
"Disposiciones Complementarias Finales
(…)
Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos
En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : C9005C7C

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : C9005C7C